



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año I - Nº 152**

**Quito, miércoles 3 de  
enero de 2018**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

029-2017 Establécese como documento de acompañamiento previo a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), la "Autorización de Exportación de semillas y material de propagación vegetal" .....	1
030-2017 Aplíquese una medida correctiva de carácter temporal y no discriminatoria, a las importaciones a consumo de azúcar, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN) .....	11
031-2017 Levántese la medida correctiva aplicada a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina .....	14

No. 029-2017

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Es derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*";

Que, el artículo 71 ibidem, establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y*

*regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (...)*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema, establece que son competencias exclusivas del Estado las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior y endeudamiento;

Que, el artículo 400 íbidem, señala: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 404 de la Carta Magna, instituye: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción (...)*”;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y f) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, de acuerdo al artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y*

*otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que el Estado, las personas y las colectividades, promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación procesamiento y comercialización de semilla para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondientemente;

Que, los literales j) y r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentada determinan que en materia de recursos fitogenéticos, son atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional: *“(...) j) Autorizar la importación y exportación de semillas certificadas según lo previsto en la presente Ley y su reglamento”*; y, r) *Autorizar la introducción de nuevas variedades comerciales de interés para el país en los casos que considere necesario (...)*”;

Que, el artículo 33 del cuerpo normativo íbidem prescribe que solo podrá ser sometidas al proceso de certificación de semilla los cultivares inscritos en el Registro Nacional de Cultivares;

Que, el artículo 39 de esta Ley íbidem, señala: *“Toda persona natural, jurídica, pública, privada o comunitaria que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada y cultivares deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional (...) Está prohibido comercializar semillas certificadas que no estén inscritas en el indicado registro”*;

Que, el artículo 47 de esta Ley íbidem, determina: *“La Autoridad Agraria Nacional autorizará, la exportación de semillas para fines de producción y comercialización, con sujeción a los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento”*;

Que, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones”*;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que los actos normativos surtirán efectos desde el día de su publicación en el Registro Oficial, en situaciones de excepcionales y en casos de urgencia se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 15 de diciembre de 2017, se conoció y aprobó parcialmente el “*INFORME TÉCNICO PARA SOLICITAR LA IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA DEL ECUADOR DE COMERCIO EXTERIOR – VUE – LA “AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE SEMILLA Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETAL”* de 04 de diciembre de 2017, presentado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del cual, se recomienda: “(...) *Establecer como Documento de Acompañamiento previo a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), la “Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal” a los productos establecidos en el anexo 2”.- “Disponer al Servicio de Aduana del Ecuador realice la creación de los códigos suplementarios mencionados en la tabla 2 del presente informe (...)*”;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 043-2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), para que actúe como Secretario Técnico del COMEX, en ausencia del titular de la Secretaría Técnica del COMEX, únicamente para la sesión del Pleno del COMEX del 15 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Establecer como documento de acompañamiento previo a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), la “*Autorización de Exportación de semillas y material de propagación vegetal*” a cargo de la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente fitosanitaria, ambiental, de propiedad intelectual y de acceso a recursos genéticos, para las subpartidas señaladas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la creación de los códigos suplementarios para las subpartidas 0601.10.00.00, 0601.20.00.00, 0602.10.90.00, 0602.90.90.00, de acuerdo al Anexo 2 del presente instrumento.

**Artículo 3.-** La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE), para el efecto, tanto *el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), como el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizarán los procedimientos correspondientes.*

**Artículo 4.-** La presente Resolución no reforma la aplicación de otros documentos de control previo, distintos a los introducidos a través del presente instrumento, los cuales fueron emitidos por otras entidades de control.

**Artículo 5.-** Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través de la Subsecretaría de Agricultura, la implementación y ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través de la Subsecretaría de Agricultura expedirá la reglamentación y los requisitos para la obtención de la Autorización de Exportación de semillas y material de propagación y su respectivo procedimiento, en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Los documentos de control previo referidos en la presente Resolución, serán exigibles después de cinco (5) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento que emita el MAG para el efecto.

**TERCERA.-** Mientras se realiza la implementación de la presente Resolución a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, la Autorización de Exportación de Semilla y Material de Propagación Vegetal deberá ser emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través de la Subsecretaría de Agricultura en forma física al exportador.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 15 de diciembre de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Pablo Campana Sáenz, Presidente.

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

## ANEXO 1

## SUBPARTIDAS SUJETAS A DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0602.10.90.00	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0602.90.90.00	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0701.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0703.20.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0712.90.20.00	- - Maíz dulce para la siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.10.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
0713.20.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.31.10.00	--- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.32.10.00	--- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.33.11.00	---- Negro	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.33.19.00	---- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.34.10.00	--- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.35.10.00	--- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.39.10.00	--- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.40.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.50.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0713.60.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
0713.90.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0714.20.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0801.11.10.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0802.12.10.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0901.11.10.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
0909.21.10.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1001.11.00.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1001.91.00.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1002.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1003.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1004.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
1005.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1006.10.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1007.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.10.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.21.00.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.30.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.50.10.00	- - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.90.21.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1008.90.91.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1201.10.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1202.30.00.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
1204.00.10.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1205.10.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1205.90.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1206.00.10.00	- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.10.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.21.00.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.30.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.40.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.50.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.60.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1207.70.10.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
1207.99.10.00	- - - Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.10.00.00	- Semillas de Remolacha Azucarera	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.21.00.00	- - De alfalfa	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.22.00.00	- - De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.23.00.00	- - De festucas	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.25.00.00	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.29.00.00	- - Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.91.10.00	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.91.20.00	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

Partida Arancelaria	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
1209.91.30.00	--- De zanahoria (Daucus carota)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.91.40.00	--- De lechuga (Lactuca sativa)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.91.50.00	--- De tomates (Lycopersicum spp.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.91.90.00	--- Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.99.10.00	--- Semillas de árboles frutales o forestales	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.99.20.00	--- Semillas de tabaco	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.99.30.00	--- Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.99.40.00	--- Semillas de achiote (onoto, bija)	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1209.99.90.00	--- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	
1801.00.11.00	-- Para siembra	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Sub. Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	

ANEXO 2

IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS SUPLEMENTARIOS

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO DE CONTROL PREVIO	OBSERVACIONES
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Subsecretaría de Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Subsecretaría de Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0602.10.90.00	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Subsecretaría de Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales
0602.90.90.00	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Subsecretaría de Agricultura	Autorización de exportación de semilla y material de propagación vegetal	Excepto material propagativo de ornamentales

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 030-2017

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**Considerando:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibidem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 284 de la Norma Suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad competitividad sistemática y la inserción estratégica en la economía mundial; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, artículo 306 de la Constitución de la República dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y la naturaleza;

Que, el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, dispone: *“Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales*

*que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.- El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiese originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”;*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y l) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene entre otras, como atribución: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; y, “l. Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)”;*

Que, el artículo 88 del COPCI, determina que el Estado ecuatoriano, mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial que puedan restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;

Que, a través de la Disposición Reformativa Tercera del Decreto Ejecutivo ibídem, fue designado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) para que presida el COMEX;

Que, mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2017, FENAZUCAR, envió al Ministerio de Comercio Exterior, con copia al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), en el cual indica: *“(...) la competencia desleal y desigual con las importaciones de azúcar provenientes de Colombia...”* y solicita: *“Limiten las importaciones de azúcar (...) en un volumen no mayor a 15.000 TM por año; en concordancia con lo que dispone el Acuerdo Ministerial 14-308 del MIPRO-MAG (...)”;*

Que, en el Informe No. SC-2017-001, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en su calidad de Entidades Sectoriales Competentes, indican que la producción nacional de azúcar, representada por la Federación Nacional de Azúcar del Ecuador (FENAZUCAR) está conformada por siete ingenios azucareros, los cuales conforman el 100% de la producción local;

Que, hasta septiembre de 2017 se observa un incremento masivo de las importaciones de azúcar blanco que asciende a 56.803 TM, representando un incremento del 196% con respecto al año 2014;

Que, para el caso de las importaciones originarias de la CAN, con datos estimados al año 2017 se esperaría un aumento del 232% en términos de volumen con respecto al año 2014, lo que representa un incremento de 69.503 TM;

Que, los orígenes de mayor representatividad de las importaciones de azúcar blanco durante el período acumulado 2014- a septiembre 2017, fue Colombia con 84% seguido por Guatemala 14%, un 2% proveniente de otros países;

Que, según lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el término perturbación fue definido como: *“la alteración de la producción de productos específicos, originada por importaciones de dichos productos específicos reflejada en pérdida de mercado interno por parte de los productores nacionales y/o reducción en la utilización de la capacidad instalada y/o efectos en los precios de venta y/o efectos en el empleo y/o en el incremento de los inventarios de este producto”;*

Que, los Ministerios Sectoriales Competentes, evidencian en lo que respecta a la participación de la producción nacional en el mercado, el volumen total de mercado de azúcar registra variaciones durante el período analizado, mostrándose una clara incidencia de las importaciones en el mercado nacional al pasar de representar el 4% en el 2014 al 12% en el 2017, en detrimento de la producción nacional;

Que, para el año 2014 el porcentaje de capacidad utilizada era del 78%, para el siguiente año disminuyó al 72%, es decir se presentó una reducción del 6% en el uso de esta capacidad; y para el año 2017 respecto al año anterior, la reducción es en 2 puntos porcentuales, alcanzado el 79%;

Que, los precios de venta presentan una tendencia decreciente desde el año 2015, al reducirse en un 2% hasta el 2016 y en un 0,3% para el 2017. Cabe señalar que la reducción considerando los extremos del periodo analizado es del 4%, que en términos absolutos es de 30,77 dólares por tonelada;

Que, la República de Colombia es el principal proveedor de azúcar, y registra un precio promedio de importación de 541 (USD\$/Tm) a septiembre de 2017, el cual es inferior en un 22% al precio de la producción nacional o en 148 USD\$/Tm;

Que, el comparativo de precios explica la reducción de precios a la que se ha visto obligada a realizar la rama de producción nacional para tratar de competir con las importaciones de Colombia;

Que, el cultivo y producción de la caña de azúcar, constituyen un sector relevante de la economía del Ecuador, así como generador de mano de obra por la gran cantidad de personas que trabajan en los ingenios y/o comercializan su producción de caña de azúcar en pie, se estima que se generan alrededor de 30.000 empleos directos;

Que, el volumen de importación de azúcar blanco durante el 2016 generó una contracción en las ventas en el mercado interno equivalentes al 15%, sin embargo si se mantiene la tendencia actual de importación, la afectación a las ventas sería de al menos 25% equivalentes a USD\$ 54'670.000 que podrían traducirse en la pérdida de 8.600 hectáreas de caña afectando a 10.320 empleos directos;

Que, en el informe de los Ministerios Sectoriales Competentes, se ha demostrado que existe una causalidad directa entre el incremento de las importaciones de azúcar con la perturbación de la rama de producción nacional, evidenciada principalmente en una interrelación inversa entre el desempeño de la producción nacional, los inventarios, la capacidad utilizada, el comportamiento de los precios de venta, la participación en el mercado nacional versus la evolución de las importaciones durante el periodo investigado;

Que, sobre la base de lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena y de la información analizada, se ha determinado que la perturbación causada a la rama de la producción nacional es ocasionada por las cantidades y condiciones en que se realizan las importaciones originarias de la Comunidad Andina;

Que, las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los últimos tres años;

Que, en sesión del Pleno del COMEX llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017, se conoció y aprobó el Informe No. SC-2017-001 de 17 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), a través del cual, se recomienda: "(...) Se adopte una medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar,

*originarias de la Comunidad Andina que ingresan por la subpartidas arancelarias correspondientes a azúcar: 1701.99.90.00 (Los demás), 1701.99.90.10 (Orgánico certificado) 1701.99.90.90 (Los demás), 1701.14.00.00 (Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (Con adición de aromatizante o colorante) y 1701.99.10.00 (Sacarosa químicamente pura), debido a la perturbación encontrada en la rama de producción nacional ocasionada por las importaciones crecientes (...)"*;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 043-2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), para que actúe como Secretario Técnico del COMEX, en ausencia del titular de la Secretaría Técnica del COMEX, únicamente para la sesión del Pleno del COMEX del 15 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aplicar una medida correctiva de carácter temporal y no discriminatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones a consumo de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00 (- - Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (- - Con adición de aromatizante o colorante), 1701.99.10.00 (- - - Sacarosa químicamente pura), 1701.99.90.10 (- - - - Orgánico Certificado) y 1701.99.90.90 (- - - - Los demás) originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN).

Se establece un contingente anual de treinta mil (30.000) toneladas métricas libre de aranceles, para el grupo de subpartidas indicadas en este artículo, que será administrado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), a través de un registro de importador para el sector industrial nacional, mismo que será notificado al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Para aquellas importaciones que superen el contingente establecido, se aplicará el arancel de Nación Más Favorecida (NMF), correspondiente a cada subpartida del presente artículo, aplicado por el Ecuador a las importaciones de aquellos países con los cuales no ha suscrito un acuerdo comercial preferencial.

**Artículo 2.-** Disponer que la medida señalada en el artículo precedente, se aplique a las importaciones a consumo de las mercancías clasificadas en el artículo 1 del presente instrumento, por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser prorrogada, en caso de que las condiciones continúen, por un periodo similar al inicial.

**Artículo 3.-** Disponer que esta medida correctiva tenga el carácter de provisional hasta que, de conformidad al artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), se pronuncie sobre la medida correctiva establecida en este instrumento.

**Artículo 4.-** Disponer que en un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Ministerio de Comercio Exterior (MCE), de conformidad y para los efectos del artículo 97 de Acuerdo de Cartagena, realice las gestiones correspondientes ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN).

**Artículo 5.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) presentarán al Pleno del COMEX un informe semestral respecto a la ejecución y evaluación de la medida emanada del presente instrumento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Ministerio de Comercio Exterior (MCE) notificará la medida emanada de la presente Resolución y realizará las actuaciones que corresponda, en los plazos y condiciones determinados por los Acuerdos de Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes de los que el Ecuador es parte.

**SEGUNDA.-** Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la aplicación de un contingente anual de treinta mil (30.000) toneladas métricas para las empresas del sector industrial nacional registradas en el MIPRO para las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 1 del presente instrumento.

**TERCERA.-** El Ministerio de Industrias y Productividad notificará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el listado con la información relativa a la distribución del contingente establecido en artículo 1 del presente instrumento, la cual deberá contener respecto de las empresas, el RUC, el detalle de la subpartida a la que se le asignará el contingente y la distribución del mismo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación y notificará con la misma al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 15 de diciembre de 2017 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Pablo Campana Sáenz, Presidente.

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 031-2017

#### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el artículo 276 de la citada Constitución determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, los numerales 2 y 7 del artículo 284, de la norma ibídem, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad, competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial, además de *“mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”*;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y la naturaleza;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales (...)”*;

Que, el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena dispone: *“Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.- El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiese originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de

diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior -COMEX- como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72 literales e) y k) del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; y, "k) Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional"*;

Que, el artículo 75 del COPCI establece que se entenderá como Autoridad Investigadora el organismo determinado en el Reglamento de este Código que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, el Ministro de Comercio Exterior (MCE), mediante Acuerdo Ministerial No. 20 de 18 de diciembre de 2013, designó a la Autoridad Investigadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del COPCI;

Que, mediante Resolución No. 012-2017, adoptada por el Pleno del COMEX en sesión de 31 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 999 de 08 de mayo de 2017, se resolvió: *"Aplicar una medida correctiva y no discriminatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, que ingresan al país por la subpartida arancelaria 3402.90.99.00.- Esta medida consiste en la suspensión del Programa de Liberación, estableciéndose la aplicación del arancel NMF del 15%"*;

Que, de conformidad al artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de la República del Ecuador, mediante oficio No. MCE-VNIDC-2017-0309-O de 4 de julio de 2017, notificó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la Resolución del COMEX No. 012-2017, anexando copia del Registro Oficial en el cual fue publicada y copia del informe de sustento para la aplicación de la medida;

Que, mediante Resolución No. 1948 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), publicada en la Gaceta Oficial No. 3091 el 15 de septiembre

de 2017, se resolvió: *"1) Denegar la solicitud del gobierno de Ecuador para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente clasificado en la subpartida arancelaria 3402.90.99.00 originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina" y "2) Suspender las medidas correctivas aplicadas por el gobierno del Ecuador a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente clasificado en la subpartida arancelaria 3402.90.99.00 originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena"*;

Que, mediante oficio No. MCE-VNIDC-2017-0351-O de 20 de octubre de 2017, el Gobierno de la República del Ecuador presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 1948 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el que se solicitó: *"1) Previo a la expedición de la Resolución definitiva, mediante auto, disponer la suspensión de los efectos del artículo 2 de la Resolución N° 1948, objeto del Recurso de Reconsideración. 2) En la Resolución definitiva, reconsiderar el contenido del artículo 1 de la Resolución N° 1948, autorizando la medida correctiva a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente clasificado en la subpartida arancelaria 3402.90.99.00 originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena"*;

Que, el 01 de diciembre de 2017, ante el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Ecuador, la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución No. 1967, se ratificó en lo resuelto en la Resolución 1948;

Que, mediante Informe Técnico No. 0027-CDCAI-2017, de 13 de diciembre de 2017, la Coordinación de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), evaluó la medida correctiva y concluyó que: *"La medida coadyuvó a desacelerar el crecimiento de importaciones de polvo base para la elaboración de detergente, en este sentido, en el periodo enero-octubre de 2017 en relación al mismo periodo del año anterior se registra un crecimiento de estas importaciones del 1% en términos de valor y del 3% en volumen, frente al crecimiento promedio anual del 24% en valor y del 26% en volumen, considerando al principal importador de polvo base"*;

Que, en sesión del Pleno de COMEX llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017, se conoció y aprobó el Informe Técnico IT No. 0027-CDCAI-2017, de 13 de diciembre de 2017, presentado por la Coordinación de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), mediante el cual, se recomienda: *"(...) Se levante la medida correctiva aplicada a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente clasificado en la subpartida arancelaria 3402.90.99.00 originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, en virtud de la Resolución No. 1948 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 3091 el 15 de septiembre de 2017 (...)"*;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 043-2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al abogado Jorge Alejandro Villamarín Molina, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), para que actúe como Secretario Técnico del COMEX, en ausencia del titular de la Secretaría Técnica del COMEX, únicamente para la sesión del Pleno del COMEX del 15 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 del 14 de enero de 2014, y demás normas aplicables:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Levantar la medida correctiva aplicada a las importaciones de polvo base para la elaboración de detergente, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, clasificadas en la subpartida arancelaria 3402.90.99.00 “- - Los demás”, adoptada mediante Resolución No. 012-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y publicada en el Registro Oficial No. 999 de 08 de mayo de 2017, en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. 1948, emitida por la

Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), publicada en la Gaceta Oficial No. 3091 el 15 de septiembre de 2017.

**Artículo 2.-** Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución del presente instrumento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 15 de diciembre de 2017 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Pablo Campana Sáenz, Presidente.

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
 En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI\_2015\_RS\_006008 de 13 de octubre de 2015, se otorga a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.  
 DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO  
 PRODUCTOS O SERVICIOS:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS  
 Certificado N° QUI-046710  
 Trámite N° 001404  
 La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2016, EXPIDE el certificado de registro:  
 DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE